



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION DE GERENCIA N° 157 -2018-MPH/45.47

Ayacucho,

14 MAR 2018

VISTO:

El Expediente N° 19240, de fecha 02 de agosto de 2017, sobre anulación de resolución, interpuesto por SONIA JAYO FELICES contra la Resolución de Gerencia N° 389-2017-MPH/49.47, de fecha 13 de julio de 2017, y;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 389-2017-MPH/49.47, de fecha 13 de julio de 2017, se sanciona a la infractora SONIA JAYO FELICES, con la declaratoria de vacancia del Puesto N° 02-A, del Mercado Municipal Andrés F. Vivanco, por haber contravenido el sub literal d) del literal b) del artículo 41° - Las medidas Complementarias Mediatas - de la Ordenanza Municipal N° 014-2015-MPH/A - "REGLAMENTO DE MERCADOS Y COMERCIO EN EL DISTRITO DE AYACUCHO", que establece que la vacancia es la determinación de la situación del espacio autorizado de los puestos de venta, kioscos, tiendas y stands municipales concedidos, y cuyas causales son, entre otros, la falta de pago por alquiler por dos meses consecutivos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

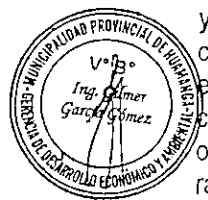
Que, de conformidad con los artículos 215° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos;

Que, el inciso 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, de conformidad con el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)",

Que, en ese marco, por aplicación del principio de informalismo, al no existir recurso de nulidad en la Ley N° 27444; se debe adecuar dicha solicitud a un recurso de reconsideración de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, a fin de atender el interés del administrado;

Que, con respecto a la exigencia de la nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro "Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos", señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba instrumental;

Que, así mismo, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, es decir, no resultan idóneos como nueva prueba, por ejemplo una argumentación sobre los mismos hechos, de conformidad como lo señala el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo";

Que, resulta por demás obvio, que la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;

Que, la recurrente, presenta como nueva prueba una copia de Recibo de Mercado Andrés F. Vivanco N° 001875, de fecha 19 de abril de 2017, mediante el cual acredita que ha pagado su deuda hasta el mes de abril del año 2017, antes que fuese notificada con la Resolución de Gerencia N° 389-2017-MPH/49.47, de fecha 13 de julio de 2017, que con Informe N° 157-2017-MPH-GDE-SGCLF-AMAFV-CEGR/ADM-M de fecha 21 de junio de 2017 se realizó; realizando el estudio de los hechos, la administrada se encontraba al día en sus pagos y no debió ser merecedora de una infracción, y con el Informe N° 2016-2017-MPH-GDE-SGCM-MAFV-CEGR/ADM-M, de fecha 23 de agosto de 2017, da a conocer la administrada que efectivamente la administrada se encuentra al día en los pagos de alquiler y limpieza del puesto, que el error se origina por un cruce de información de los padrones, consecuentemente debiendo declarar fundado su recurso de reconsideración, por presentar nueva prueba y encontrarse dentro de plazo para interponer Recurso Impugnatorio de Reconsideración;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por SONIA JAYO FELICES contra la Resolución de Gerencia N° 389-2017-MPH/49.47, de fecha 13 de julio de 2017.

ARTICULO SEGUNDO.- Déjese sin efecto la sanción impuesta a través de la Resolución de Gerencia N° 389-2017-MPH/49.47, de fecha 13 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al recurrente en el Puesto N° 02-A, del Mercado Municipal Andrés F. Vivanco, así como a las Unidades Estructuradas Administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
Ing. Gilmer García Gómez
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
Ayacucho. 14 MAR. 2018

Oficio Circ. N° 757-2018-UTD-SE-MPH
SEñOR: SUB-GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia
del original de: RE-157-2018-MPH/45-47 de fecha: 14 MAR. 2018.

La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución
expedida por esta Institución

Atentamente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Atención al Ciudadano Gestión Documental y Archivo

Lic. Karol Riveros Taco
JEFE

